

PESCA, FRONTERA Y SEÑORÍO: AYAMONTE, DE LA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA

JUAN LUIS CARRIAZO RUBIO

RESUMEN

Aunque la pesca constituye una actividad económica fundamental en el litoral occidental andaluz desde la Antigüedad, conocemos deficientemente su realidad histórica a finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna. Ofrecemos aquí el análisis de algunos documentos sobre este tema, referidos al antiguo señorío de Ayamonte durante la primera mitad del siglo XVI. Con ellos se comprueba el interés de los señores por controlar la pesca y su comercialización, así como la existencia de formas de comercio ilícito a través de la frontera con Portugal. Igualmente, observamos con interés las difíciles relaciones con otras localidades ubicadas en los señoríos vecinos.

PALABRAS CLAVE: Economía, pesca, señorío, frontera, Portugal, Ayamonte (España), Zúñiga y Guzmán (duques de Béjar y marqueses de Ayamonte), siglos XV-XVI.

ABSTRACT

Although fishing has been an essential economic activity along Andalusian west coast from time immemorial, insufficient attention has been paid to its historical reality during the late Middle Ages and early Modern period. In the article that follows, we offer the analysis and transcription of several documents on this subject, which refer to the ancient lordship of Ayamonte in the first half of 16th century. These records show both the lords' interest in controlling the fishing practice and its commercialisation, and the existence of illegal trade through the frontier with Portugal. In addition, we observe the problematic relations with other localities placed in the neighbouring lordships.

KEY WORDS: Economy, fishing, lordship, frontier, Portugal, Ayamonte (Huelva, Spain), Zúñiga y Guzmán (dukes of Béjar and marquises of Ayamonte), 15th and 16th centuries.

En 1847, Pascual Madoz describía de forma descarnada la situación de Ayamonte y las localidades de su entorno: *«Sólo los pueblos manufactureros y pescadores son los que gozan algunas comodidades en este territorio, los agrícolas son infelicitísimos. Obsérvase a primera vista esta miseria en el aspecto raquíptico de los moradores del campo: a veces los más pobres tienen que mantenerse en épocas angustiosas del año con raíces silvestres»*. Huyendo tal vez de la desazón que le causaban sus propias observaciones, dirige la mirada al pasado: *«En el siglo XV ascendía su población, según tradiciones, a 16.000 almas, y sus medios de riqueza estaban reducidos a la pesca y al comercio, y con sólo la primera, ejercida en toda la extensión de que es susceptible, favorecida por las circunstancias y ayudada poderosamente por la inteligencia y avidéz de los naturales, daban productos más que suficientes para grangear la comodidad a aquéllos, y más desahogo del que en el día disfrutaban los 4.675 habitantes a que ha quedado reducida la ciudad. Es verdad que, por un fenómeno cuya causa es desconocida, la sardina huye de esta costa y se agolpa generalmente en la de Portugal; empero respecto a las demás clases, el origen de la escasez que se advierte, casi a no dudar, está en el abuso que se hace de los artes de pesca al Bou que tienen descastados estos mares, y que mientras existan no habrá pesca»* (Madoz, 1988: 28).

Evidentemente, la cifra de 16.000 habitantes resulta a todas luces exagerada, pero el texto en su conjunto transmite la idea de un pasado más próspero asociado a las riquezas del mar (Lara Ródenas, 1993: 44). Aquella prosperidad perdida queda recogida en un testimonio muy anterior al de Madoz: el que incluyera dos siglos y medio antes Diego Cuelbis en su *Thesoro Chorographico*. Este viajero, probablemente natural de Leipzig, vino a España en mayo de 1599. Unos meses más tarde, entró en tierras andaluzas por Ayamonte. Su descripción de la villa roza lo idílico:

«Tienen grandísimo trato los mercaderes flamencos, alemanes, franceses y de otras naciones. Es un pueblo de mucho regalo y deleite. Todas las cosas para vivir están muy baratas. Hay aquí buen pan, buen vino, carne y pescado en muchísima abundancia... Tiene esta ciudad calles muy anchas y limpias donde hay muchas tiendas de mercaderes y oficiales, con sus casas y edificios muy buenos. Hay aquí muchos esclavos, principalmente hembras negras y morenas que vienen de las

¹ Madoz hace referencia aquí a las artes de arrastre introducidas por las compañías catalanas y valencianas. También alude a estas artes como causa de la catástrofe ecológica la memoria dirigida a la Real Sociedad Patriótica de Sevilla por don Manuel Martínez de Mora a fines del siglo XVIII. En ella leemos: *«la sardina [...] ha comenzado a escasear tan visiblemente que ni los traficantes que hacen para acopiar dilatados y costosos viajes, pueden proveerse de la que solicitan; ni los armadores de las jábegas pueden sacar el interés de los crecidos fondos que anticipan; ni sus tripulantes la utilidad correspondiente, ¿qué digo utilidad?, a veces, ni aún el preciso para su manutención, quanto más el premio de su penosísimo afán. Las pescadas ya no se dejan ver, y los infelices toneleros, tienen que salir a buscarlas veinte y treinta leguas»*. Frente a la realidad presente, el recuerdo de un pasado feliz: *«baste decir, que el mayor número de familias que se conocen en estos pueblos opulentas y brillantes, todas han debido a las utilidades que antiguamente se ballaban en la pesca su exaltación y fomento, siendo tan general su aprovechamiento que, unos directa y otros indirectamente, todos los habitantes le disfrutaban»* (Sánchez Lora, 1988: 442 y 441, respectivamente).

Indias y Isla de Santo Tomás, muy hermosas y amorosas, de manera que los vecinos desta villa se casan muchas veces con ellas (Domínguez Ortiz, 1983: 371).

La riqueza deriva ineludiblemente del mar, tanto por su explotación pesquera, como por el tráfico comercial que soporta. En efecto, la agricultura siempre se mostró insuficiente en estas tierras, acorde con un medio poco apto². En cambio, la pesca constituía desde antiguo no sólo el principal sustento de la economía local, sino también una moneda de cambio adecuada. Las sardinias, «una vez saladas, conforman el capítulo principal de las exportaciones, a la vez de ser el único producto capaz de atraer los cortos excedentes cerealeros de la Sierra y Extremadura, fundamentales para el abasto diario de la ciudad» (Sánchez Lora, 1987: 46). Ahora bien, pese a la importancia de la actividad pesquera en el vértice occidental de la costa onubense, son pocos los estudios dedicados al análisis de sus manifestaciones para fechas anteriores al siglo XVIII³. Es por ello por lo que estimo interesante presentar aquí la transcripción de algunos documentos hasta ahora inéditos o poco conocidos, que ilustrarán siquiera parcialmente la realidad concreta de una actividad económica esencial en el ámbito y en la época a que nos referimos.

Al expirar el Medievo, Ayamonte formaba parte de un pequeño *estado* señorial arrinconado en el extremo suroeste del litoral andaluz, rodeado por las tierras del señorío de Gibraleón y unido a la vez que separado de Portugal por un Guadiana que se funde con el Atlántico en su desembocadura⁴. Tras la inicial vinculación a la Orden de Santiago⁵, Ayamonte fue adquirido por la Casa de Guzmán entre 1288 y 1290 (Ladero, 1989: 350). Un siglo después, en 1396, Juan Alfonso de Guzmán, primer conde de Niebla, separó del mayorazgo Lepe, Ayamonte y La Redondela para darlas en herencia a su segundogénito, Alfonso de Guzmán, que

² «El ámbito de esta ciudad por lo general es tierra quebrada, pedregosa, con muchos ribazos y cerros, y no de la más probable aceptación para la producción de granos y semillas, por ser su calidad suelta, ligera y arenosa, sin abundar de otra cosa que de bigueras y algunas (aunque pocas) viñas y olivos, sólo para parte de las aceitunas que se comen en el país»; la descripción es de 1749 (Sánchez Lora, 1987: 34). Para Rodrigo Caro «el campo que tiene es áspero y montuoso, y así el trato de los vezinos principal es en la mar» (Caro, 1982: fol. 201v). Sobre las noticias del ámbito onubense en la obra de este autor, ver Candau (1997).

³ Un resumen global acerca del mar y la pesca en Huelva durante la Edad Moderna, en González Cruz (1995: 137-145 y 197-199).

⁴ Sobre los orígenes y posterior evolución del señorío es preciso consultar las investigaciones del profesor Ladero Quesada, tanto las dedicadas monográficamente al caso de Ayamonte (1989), como las que lo contemplan desde una perspectiva más amplia (1976), incluso regional (1973). Igualmente, son de interés los trabajos del profesor Sánchez Saus, que observa las circunstancias en que tiene lugar la creación del señorío (1988) y establece las líneas genealógicas de las casas que ostentan sucesivamente el título (1989 y 1991). Recientemente han visto la luz dos trabajos acerca de Lepe en la Edad Media: los de Antonio González Gómez (1996) y Laureano Rodríguez Liñez (1996). Este último transcribe buen número de documentos conservados en el Archivo Ducal de Medina Sidonia. Por su proximidad y relación con el señorío de Lepe y Ayamonte, conviene acudir a las investigaciones sobre el de Gibraleón de Miguel Ángel Ladero (1977), Gloria Lora (1988), María Luisa Pardo (1980) y Javier Pérez-Embid (1988). Algunos trabajos destacables en torno a la consideración del Guadiana como frontera son los de Florentino Pérez-Embid (1975) o Joao Carlos García (1982 y 1984). Otras referencias bibliográficas más concretas, en Carriazo Rubio (1998b).

⁵ Sobre las circunstancias y consecuencias de la conquista cristiana, véase el reciente trabajo de González Jiménez (1998). Una visión sintética de la «cuestión del Algarbe», en Carriazo Rubio (1999).

había de casar con doña Leonor de Zúñiga –hija del Justicia Mayor de Castilla don Diego López de Zúñiga–. El siglo XV trae años de conflictos que dejan traslucir el enfrentamiento de los bandos sevillanos, al que se añade el choque de intereses económicos entre los señores de Lepe y Gibraleón por los derechos de pasaje del río Piedras (Sánchez Saus, 1988). Mediada la centuria, en 1444, el contexto político del reino proporcionó al conde de Niebla la excusa necesaria para recuperar Ayamonte, Lepe y La Redondela. No duró mucho esta incorporación, pues en 1454, el ya duque de Medina Sidonia y don Álvaro de Zúñiga –conde de Plasencia y señor de Gibraleón– concertaron el matrimonio de sus hijos Pedro de Zúñiga y Teresa de Guzmán, que llevó en dote las tres poblaciones, nuevamente apartadas del mayorazgo (Ladero, 1977: 57). En los últimos años del siglo, Teresa, ya viuda, logró constituir un mayorazgo con estas villas para su hijo segundo don Francisco de Guzmán; el primogénito –don Álvaro de Zúñiga– era duque de Béjar. Para ello se realizó una tasación o *apreciamiento* del señorío en 1498, que ha sido estudiada por el profesor Ladero (1989) y resulta de gran interés. Superados los problemas que plantearon algunos de sus hermanos, retornó la estabilidad. Los monarcas dieron título de condes a los señores de Ayamonte; Carlos I les otorgará el de marqueses. Al mismo tiempo, se llegó a un acuerdo sucesorio con la Casa de Béjar: «en caso de morir sin sucesión algún conde de Ayamonte, tomaría el título el hijo segundo del duque de Béjar. Si un duque de Béjar muriera sin sucesión, tomaría su título el hijo mayor del conde de Ayamonte, cuyo segundogénito le heredaría en Ayamonte mismo. De aquella manera, los sobresaltos sucesorios serían, sin duda, mucho más difíciles, y la casa de Béjar amparaba la continuidad del nuevo estado señorial» (Ladero, 1989: 354).

El acuerdo no tardó en llevarse a la práctica. Don Álvaro de Zúñiga, duque de Béjar, morirá sin descendencia en 1531 (Redondo, 1967: 153). Le sucederá su sobrina, doña Teresa de Zúñiga y Guzmán, casada desde 1518 con don Francisco de Sotomayor, conde de Belalcázar, que accedió a anteponer los apellidos y las armas heráldicas de su esposa a los suyos propios (lo ventajoso del matrimonio así lo aconsejaba)⁶. En 1525, por el fallecimiento del padre de doña Teresa, don Francisco de Zúñiga Guzmán y Sotomayor se había convertido en el nuevo marqués de Ayamonte. «Fue un hombre fastuoso y soberbio» (Cabrera, 1977: 191) que no reparó en gastos, tanto en la campaña contra los turcos como en proyectos literarios y artísticos (reunió una excelente biblioteca). Estas circunstancias, «unidas a los cuantiosos gastos que le ocasionaron sus pleitos contra Toledo y Córdoba, le obligaron a vender bienes pertenecientes a su esposa, lo cual arrui-

⁶ Sobre las circunstancias del matrimonio, la oposición de Carlos I y la personalidad del IV conde de Belalcázar y III duque de Béjar, véanse las páginas dedicadas a éste por el profesor Emilio Cabrera (1977: 191-194) y por Agustín Redondo (1967). Ciertamente, doña Teresa de Zúñiga era uno de los mejores partidos del reino, no ya en calidad de única hija de los condes de Ayamonte, sino como heredera del duque de Béjar, su tío. Sobre la riqueza de don Álvaro de Zúñiga, ver Carande (1949: 74). Lucio Marineo Sículo calculaba las rentas de los duques de Béjar en 40.000 ducados anuales, y la de los marqueses de Ayamonte en 30.000 (Elliott, 1989: 116). A mediados de siglo, se estimaban las rentas de doña Teresa en 60.000 ducados (Redondo, 1967: 154).

nó la convivencia matrimonial pues provocó la animadversión de doña Teresa, muy celosa, con razón de sus bienes patrimoniales» (Cabrera, 1977: 193). En 1539, ante Pedro de Chillas, escribano público de Lepe, doña Teresa declaraba que

«[el duque] le a dado y da muy mala vida teniéndola como la tiene encerrada en parte y lugar donde no pueda con ella hablar persona alguna ni rreçibir carta de nadie ni comunicar con persona alguna ni salir fuera de su casa», y añade: «avía puesto las manos en su señoría y [el consentir en las ventas de bienes patrimoniales] lo avía hecho por fuerça... y por temor de no ser muerta, de la qual dicha fuerça y miedo que assy le avía sido puesta por el dicho su marido no avía osado rreclamar públicamente antes ni al tiempo que se fizieron las dichas ventas ni después acá porque no viniese a notiçia del dicho duque su marido y la matase», pues es «hombre grave y sovervio y cruel y suele y acostumbra poner en execución sus amenazas» (Redondo, 1967: 156-157).

El 4 de noviembre de 1544, don Francisco de Zúñiga, Guzmán y Sotomayor muere en Belalcázar, donde había pasado sus últimos años rodeado de sus libros y proyectando, para mayor honra de su linaje, obras fastuosas que no llegaron a realizarse. No en vano, dejó a sus sucesores una deuda de diecinueve millones de maravedíes y abundantes problemas. Doña Teresa, viuda, siguió al frente del ducado de Béjar y marquesado de Ayamonte hasta 1561 (González Gómez, 1982: 22).

Conociendo ya las características físicas del medio natural en que se asienta la población ayamontina y las necesidades económicas de los distintos señores, es fácil hacernos idea del interés de los mismos por controlar sin cortapisas los beneficios producidos por la actividad pesquera. La tasación del señorío de Ayamonte efectuada en 1498 proporciona datos y descripciones sobre la importancia de la pesca en estas localidades (Ladero, 1989). En la alhóndiga de Lepe, por ejemplo, ante las preguntas de los apreciadores sobre la venta de las cosechas, los presentes «*dixeron que en la dicha villa ay pocos labradores, porque en el término de ella ay pocas tierras para pan senbrar, e que no se miembran aver visto en la dicha alhóndiga venderse pan de la cosecha de los labradores de la dicha villa, e que estos pocos labradores que el pan que cogen lo han menester para su provisión, e que la dicha villa se provee de la harina e pan que a ella se trae a vender por los recueros de la provincia de León e de la Sierra, los quales llevan de retorno pescado..., e que los heredamientos que principalmente tiene la dicha villa de Lepe e de La Redondela son viñas e figueras, e que en esta misma forma es la villa de Ayamonte*». El Terrón, explican, está «*vera de un río que diz que es brazo de mar, en el qual dicho sitio... estaba una torre con almenas cerca del agua del dicho río e asimismo unas chozas, y en el agua estaban ciertas barcas que diz que son de pescadores, y dentro de ellas ciertos honbres que dijeron que eran pescadores, y estaban en la ribera del dicho río algunos omes y mugeres*». En La Mexillona, lugar

⁷ Dos décadas más tarde, Hernando Colón, en su *Itinerario*, da cuenta de los abundantes higuerales y viñedos en torno a Lepe o La Redondela («*lugar fresco de muchas fuentes*). En cambio, camino de Ayamonte predominan las «*sierras e enziñares e xarales*» (Colón, 1908: 264-265). Sobre las posibilidades de análisis de este texto véanse las aportaciones de Michel Drain y Pierre Ponsot (Drain, 1966).

anexo a Ayamonte, había casas y mesones *«onde acostumbran venir los barcos de pescadores e vino»* y *«onde diz que se venden mantenimientos e se acogen los pescadores que vienen al dicho puerto con pescado, e los recateros»* (o revendedores). Ayamonte, siguiendo siempre la descripción de los apreciadores, se encontraba, al igual que La Mexillona, unido al mar por un brazo de mar en *«el qual estaba surta una nao e un barco»*. Finalmente, en La Redondela *«fueron a la ribera de cierta agua que diz que es un estero que entra la mar e viene junto con la dicha villa, en el qual estero estavan tres barcos, que dixeron que eran los dos de sardina, e estava en tierra fecho un molle de madera que ciertos omes que ende estavan dixeron que era de la muger del alcaide Gómez Cberino»* (Ladero, 1989: 356-358). Pero el interés primordial de los apreciadores radicaba en estipular el valor de las rentas del señorío. Si comparamos las rentas de las distintas poblaciones, dos cuestiones llaman rápidamente nuestra atención: la importancia de la producción y comercialización de los vinos de Lepe y el valor espectacular de la renta del pescado y la mexillonera de Ayamonte, muy por encima de las otras rentas de la localidad⁸.

Los señores eran conscientes de esta realidad y lucharon por conservar los privilegios que disfrutaban o por adquirir otros que no les correspondían, lo que daba lugar a pleitos, alteraciones e incluso actos de violencia. Esto ocurrió frecuentemente con las almadrabas en el litoral gaditano y onubense. La pretensión monopolística de los duques de Medina Sidonia se vio contestada no pocas veces por otros señores que poseían localidades en la costa atlántica andaluza (Ladero, 1993). Refiriéndonos al área onubense, baste recordar la hostilidad de los vecinos de Gibrleón cuando el duque de Medina Sidonia intenta establecer en Punta Umbría una almadraba hacia 1500 (documento nº 1 del Apéndice)⁹. También en el señorío de Ayamonte se armaron almadrabas. En 1517, el conde don Francisco de Zúñiga y Guzmán realizó un intento en el término de Lepe con poco éxito, a juzgar por la declaración de algunos testigos, que recojo también en el Apéndice Documental (nº 2)¹⁰. Hubo un segundo intento en 1519, que motivó la prohibición de Carlos I en 1521 (Ladero, 1993: 351). La información de 1517 proporciona detalles sobre el número de personas que trabajaron en la almadraba (102), las

⁸ Véanse los cuadros elaborados por Miguel Ángel Ladero (1989: 363-365). La pujanza de la zona occidental del litoral onubense ha sido puesta de manifiesto también por Julio Izquierdo como argumento para explicar una menor incidencia de la crisis demográfica y económica que siguió al descubrimiento de América (Izquierdo, 1988: 354). Sobre la actividad pesquera en la costa atlántica andaluza proporciona abundantes noticias —extraídas fundamentalmente del Registro General del Sello— Francisco Canterla (1991).

⁹ Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, fondo Osuna, leg. 381, nº 1 (1). El 13 de mayo de 1503, la reina Isabel escribe a los oidores de la Audiencia, con la intención de evitar situaciones de conflicto como las que ya se habían producido en Punta Umbría. Respecto a las pretensiones de los vecinos de Huelva sobre este lugar, el Archivo Municipal de Huelva conserva una sentencia favorable a los pescadores y armadores de dicha villa para que puedan faenar en las costas de El Portil y Punta Umbría, fechada en 1512 (Lazo, 1991: 116).

¹⁰ Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, fondo Osuna, leg. 381, nº 1 (1), segundo documento.

embarcaciones y el tipo y cantidad de los aparejos para la pesca¹¹. Curiosamente, un vecino del Huelva –villa del duque de Medina Sidonia– es el verdadero organizador de la almadraba del conde de Ayamonte, pues se encarga de contratar a los trabajadores, de vigilar la venida de los atunes desde las atalayas –junto con su hijo– e incluso va a hablar con el conde para saber –según los comentarios que circulaban por el campamento– si querría armarla de retorno o se la cedería en arrendamiento. Los testigos insisten además en puntualizar *«que esta almadrava se armó por la manera que se arman las almadravas de Portugal, e que en todo este tiempo que allí estouo... no mataron ningund atún»*.

Mucho más importante que las almadrabas atuneras resultaba para el señor de Ayamonte la pesca de la sardina. El Archivo General de Simancas guarda un documento sin fecha, en el que los miembros del Consejo Real resumen al monarca las quejas del marqués de Ayamonte ante la inminente construcción de una fortaleza en la orilla portuguesa de la desembocadura del Guadiana (documento nº 3 del Apéndice). El marqués considera que *«la dicha fortaleza se haze a dos efectos: el vno, porque las naos no puedan entrar libremente en el dicho lugar de Ayamonte y los otros puertos de Castilla como solían, syn que a la entrada o salida se les pida allí los derechos que continamente se an acostunbrado a llevar en Castilla; y lo otro para mandar que toda la sardina que se matare en su reyno se venga allí a vender y no la dexar libremente traer a estos reynos, que es grand daño dellos»*¹².

Sin duda, la frontera era en estos momentos motivo de preocupación comercial más que política o militar. La construcción de una fortaleza al otro lado sólo importa por las repercusiones que pueda tener sobre la distribución y venta de la pesca y, consiguientemente, sobre los derechos y rentas que engrosaban la hacienda señorial. El propio Archivo Municipal de Ayamonte conserva un documento de extraordinario interés a este respecto. Se trata de unas ordenanzas fechadas en Lepe en febrero de 1552 por las que doña Teresa de Zúñiga, duquesa de Béjar y marquesa de Ayamonte, establece los derechos que le corresponde percibir en relación con el comercio del pescado, centralizado principalmente en el barrio de la Ribera de Ayamonte. Manuel José de Lara ha descrito con acierto la importancia que estaba tomando por entonces este arrabal marinerero:

«De mano de un alza poblacional sin apenas contradicciones –y general en toda Castilla–, Ayamonte avanzó con enorme rapidez por la línea litoral, y debió de ser entre 1530 y 1540 cuando alcanzó el estero de la Ribera. Ayamonte había llegado a un espacio llano donde extenderse casi un siglo después que Huelva,

¹¹ Sobre el similar funcionamiento de las importantes almadrabas gaditanas, véanse los trabajos de Alfonso Franco y Antonio Moreno (1982) y Miguel Ángel Ladero (1974-75 y 1993). Una preciosa descripción coetánea, en la crónica de Pedro de Medina (1861: 276-281).

¹² Archivo General de Simancas, Guerra y Marina, leg. 2, nº 219. El documento se encuentra catalogado (Álvarez Terán, 1949: 12).

pero el paisaje era prácticamente el mismo: como el estero onubense de la Calzadilla, la Ribera de Ayamonte se constituyó desde entonces en la entrada natural de su producción pesquera y el emplazamiento de sus astilleros, y pronto superó al lecho mayor del Guadiana en vida y abigarramiento económico. El movimiento del puerto ayamontino hacia el sur dotó al nuevo barrio de la Ribera de un franco carácter marítimo que el Ayamonte antiguo no tenía del todo, y, como había sucedido antes en Huelva, relegó al barrio alto –centro oficial de la población– a actuar de periferia económica» (Lara, 1993: 47).

Antes de rebasar la primera mitad del siglo, fue erigida en el barrio de la Ribera la segunda parroquia de Ayamonte: Nuestra Señora de las Angustias (Arroyo Berrones, 1992: 225). Ciertamente, Ayamonte, a diferencia de Lepe y La Redondela, conoció en las primeras décadas del siglo XVI un espectacular incremento demográfico. De los 372 vecinos que apuntaron los apreciadores de 1498, pasó a 1.035 en 1534 (Domínguez Ortiz, 1977: 354). «Sólo cabe explicarlo por la inmigración, sobre todo portuguesa, y por el auge del comercio con aquel reino, como factores principales» (Ladero, 1989: 356). No extraña por tanto la preocupación del marqués de Ayamonte por controlar todos aquellos factores que pudiesen perturbar, a uno u otro lado de la frontera, una coyuntura económica muy favorable para la villa y el señorío.

Las Ordenanzas de la Ribera ayamontina coinciden en parte con el capítulo relativo a la pesca de las Ordenanzas municipales de Lepe (González Gómez, 1982)¹³. En realidad, el texto de Lepe no hace sino reproducir y adaptar el dirigido a «los fieles de la ribera de mi villa, Ayamonte» (González Gómez, 1982: 69)¹⁴. Las ordenanzas de la Ribera ayamontina son además sensiblemente más extensas. Transcribo el texto íntegro en el Apéndice Documental (nº 5)¹⁵. El documento recoge con detalle las cantidades que había que pagar por la compra y venta de las distintas clases de pescados, y las multas para aquellos que pretendiesen eludir el fisco señorial; a la vez que establece las competencias de los distintos oficiales encargados de vigilar y controlar las transacciones, llevadas a cabo por veci-

¹³ Sobre las ordenanzas municipales como fuente histórica véase la síntesis de Ladero Quesada y Galán Parra (1982). Unas breves notas sobre las de Lepe antes de su publicación por González Gómez (1982), en Martínez Sánchez (1953 y 1955). Otras ordenanzas de localidades onubenses próximas a la costa han sido estudiadas por Galán (1986 y 1990), González Gómez (1976), Lora (1986) y Quintanilla (1986).

¹⁴ Este texto es atribuido por su editor a don Francisco de Zúñiga Guzmán y fechado en 1542 (González Gómez, 1982: 43). Básicamente, la correspondencia entre los apartados incluidos en el documento de Ayamonte y en el epígrafe de Lepe queda como sigue: los apartados 1 a 4 de Ayamonte equivalen a los apartados 1 a 4 de Lepe. El 5º de Ayamonte no tiene correspondencia en Lepe. Del 6 al 9 de Ayamonte corresponden a los números 10 a 13 de Lepe. El 10º de Ayamonte tampoco tiene correspondencia. Los números 11 y 12 de Ayamonte equivalen a los apartados 15 y 16 de Lepe. El 13 de Ayamonte corresponde al 5 de Lepe. Los apartados 14 a 16 de Ayamonte se convierten en los números 6 a 8 en Lepe. Los numerados con el 17 y 18 ocupan igual posición en ambos textos. Los apartados 9 y 14 de Lepe no tienen correspondencia en las ordenanzas de la Ribera de Ayamonte. Los numerados del 19 al 29 en estas últimas no aparecen en Lepe.

¹⁵ Archivo Municipal de Ayamonte, leg. 89. El Archivo tiene una guía-inventario fruto del Plan de Organización de Archivos Municipales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva (Rey, 1985).

nos o foráneos. Especial interés tienen los epígrafes 26 y 27, por cuanto dan noticia de prácticas habituales que rozan el contrabando y debían proliferar en una localidad fronteriza enmarcada en un área económica de semejante actividad.

Ahora bien, el exceso de celo de los señores, o el intento audaz de arrogarse derechos espurios, les podía llevar a la ilegalidad más manifiesta. Esto ocurrió tan sólo año y medio antes de la fecha de promulgación de las ordenanzas a que acabo de referirme. El licenciado Juan Agustín de Mora Negro y Garrocho, en su Huelva ilustrada, da cuenta de una iniciativa de la marquesa de Ayamonte que pudo ser contrarrestada por los vecinos de Huelva y otras localidades vecinas:

No llegó a litigio la novedad que experimentaron en el año de 1551, en el que, siendo dueña y señora de Ayamonte la excelentísima señora doña Theresa de Zúñiga, duquesa de Béjar, quiso se le reconociese absoluta pertenencia a la playa de la costa de aquellos confines en su término. Y contra antigua costumbre y natural derecho de los pescadores de los pueblos circun-vecinos, estableció con las justicias de dicha villa de Ayamonte vna ordenanza, en que se mandó que sin su licencia no se pescase en dicha playa la sardina, y que avían de ser obligados a llevar a dicha villa la que matasen, para allí aforar su estimación y a su respecto pagar cierto derecho. De cuya disposición, los pescadores de jávegas de sardina de Huelva, vnidos con los vecinos de Moguer, Palos y de San Juan del Puerto, se quexaron en el Real y Supremo Consejo, y ganaron real provisión por la que se mandó se hiciesse saber a dicha excelentísima señora y a las justicias de Ayamonte, que dentro de quarenta días presentasse en dicho Real Consejo testimonio de la expressada ordenanza, para en su vista dar la conveniente providencia, y que en el interin no se procediesse a la execución y práctica de dicha ordenanza, quedando las cosas como antes estaban, baxo de cierta multa. Como todo lo referido, se contiene en dicha real provisión, que fue despachada en 12 de marzo de dicho año de 1551, por ante Pedro del Mármol, escribano de cámara de dicho Real Consejo. La que se notificó a dicha excelentísima señora duquesa en Sevilla, a 15 de abril de dicho año; a las justicias de Ayamonte, en 27 del mismo mes y año, en cuyo estado se quedó sin observancia dicha ordenanza. (Mora, 1987: 109-111)¹⁶.

En este caso, como en muchos otros, la noticia proporcionada por el licenciado de Mora es fruto de la inspección cuidadosa de los fondos del actual Archivo Municipal de Huelva. Por fortuna, el documento que extracta aún se conserva y puedo ofrecer su transcripción (Apéndice Documental, nº 4)¹⁷. El documento recoge la real provisión del monarca y da fe de las notificaciones del contenido de la misma a la marquesa, al corregidor de Ayamonte, a Pero Alonso Zamorano y a Pedro de Çabala, alcaldes de la misma villa. No dejan de ser curiosas las reacciones de cada uno de ellos ante la disposición del Emperador. La marquesa, simplemente, *«dixo que la oya»*. El primero de los alcaldes pidió un traslado, mientras que el otro *«no dixo ni respondió cosa alguna»*. En cambio, el corregidor *«la tomó en sus manos y la besó e puso sobre su cabeza, e pidió traslado della»*.

¹⁶ Sobre la obra y el contexto cultural de este personaje clave en la historiografía onubense véase el reciente estudio de M. Moreno Alonso (1997).

¹⁷ Archivo Municipal de Huelva, leg. 852, nº 9. El documento se encuentra catalogado (LAZO LÓPEZ, 1991: 117).

El rey intervenía, como explica el documento, por petición de Francisco de Herrera, que actúa *«en nonbre de los conçejos de las villas de Huelva e Moguer e San Juan del Puerto e Palos»*¹⁸. La iniciativa del concejo de Huelva –villa del duque de Medina Sidonia– queda clara al consultar las Actas Capitulares. En enero de 1551, Hernando Díaz da cuenta de *«cómo fue a Palos y a Moguer y a San Juan de parte deste consejo sobre que todos tres puebllos diesen poder a Francisco de Herrera, solisitador de Su Señoría, que está en la Corte, para que en nonbre destos consejos paresca ante Su Magestad a pedir justiciá sobre el nuevo estanco y nuevas ynpusiciones que la señora duquesa de Véjar pone [...] desde [...] la raya de Portugal hasta la barra de Saltés»*¹⁹. Parece que Hernando Díaz exagera sobre las pretensiones de la duquesa, pues la provisión de Carlos I las circunscribe al litoral de sus señoríos, desde Ayamonte a San Miguel de Arca de Buey. Tal vez el portavoz del concejo onubense quisiera encender los ánimos incluyendo una zona conflictiva: la comprendida entre El Portil y Punta Umbría.

Lo cierto es que la disposición regia termina dando la razón a los concejos del estuario del Tinto, aun cuando ello implicaba una utilización de los recursos de las tierras de la Casa de Béjar. So pretexto que *«la mar es común a todos»*, los pescadores de Huelva y las villas vecinas reivindicaban la libertad para hacer *«en la ribera del dicho mar todas las chozas y edifiçios que heran nesarios para se alvergar y tender sus redes e manparar el pescado que toman, e cortar la lenna e maderas que avían menester para fazer los dichos edifisios»*²⁰. La petición de Francisco de Herrera ante el Consejo Real incluía además otras consideraciones, pues la pesca de la sardina era *«cosa muy ymportante a toda el Andalucía e a los vezinos de los dichos conçejos, sus partes, e al mantenimiento de la çibdad de*

²⁰ Estas construcciones efímeras en la costa tienen especial sentido al tratarse de la pesca de la sardina. Sánchez Lora, siguiendo las notas escritas en 1776 por Juan Manuel de Oyarvide, nos ofrece una ajustada descripción de esta actividad pesquera en Ayamonte, que tal vez convenga recordar: *«Las capturas se suelen hacer en la misma costa o cerca de ella, mediante la técnica de cerco, esto es posible gracias a que la sardina "anda junta, en pelotones, al modo de manadas de ganado, fluctuando en la mar"». Las jábegas se percatan de su llegada a la costa, bien por el color del agua, o por la actitud de los alcatraces que cuando advierten la presencia de la sardina "se levantan y remontan en el aire, y se dejan caer de golpe en el agua, para coger y comer el pescado"», entonces las jábegas hacen el cerco. Teniendo en cuenta que Ayamonte es puerto interior, y que la pesca de la sardina obliga, como hemos visto, a una permanente alerta, para aprovechar las ocasiones en que llegan cerca de la costa, podremos comprender por qué durante la temporada los pescadores han de dejar sus casas en la ciudad para instalarse en chozas junto al agua, a lo largo de la costa»* (Sánchez Lora, 1987: 50).

¹⁸ Como señala José María Navarro, «Huelva era el principal puerto pesquero de los dominios ducales. Su renta del pescado era la más importante que el duque obtenía en esa villa: alrededor de 400.000 mrs. al año a principios del siglo XVI. Estas importantes cifras indican que Huelva era uno de los puertos pesqueros más activos de la costa atlántica andaluza y sólo equiparable al Puerto de Santa María. La pesca de la sardina está documentada en las rentas que el duque obtenía de la misma: renta de "el lavar de la sardina", de la "sardina ahumada" y "el millar de la sardina". En total el duque arrendaba estas rentas por un total de 50.000 mrs. anuales. Parte de la pesca obtenida por los barcos onubenses se transportaba y se vendía en el interior. Las villas de Niebla y Trigueros eran clientes habituales así como Beas y Rociana. Sanlúcar de Barrameda compraba las sardinas en Huelva y aunque no tenemos documentos al respecto, Sevilla debía ser uno de los puntos de venta más importantes» (Navarro, 1988: 331). He estudiado la composición de la flota pesquera onubense a fines del siglo XVI a través de algunos documentos del Archivo Municipal de Huelva (Carriazo Rubio, 1998a).

¹⁹ Archivo Municipal de Huelva, Actas Capitulares, leg. 1, fol. 146v.

Sevilla, porque sienpre se avía pescado i pesca la dicha sardina. Por lo qual, si a la dicha bordenansa se oviese de dar lugar, vos y el dicho conçejo de la dicha villa de Ayamonte se enriquesería y vuestras rentas creserían y las dichas villas, sus partes, i vezinos della vendrían en muy grande disminuyçión y se despoblarían e perderían. Visión fatalista, es cierto, destinada a convencer a los miembros del Consejo; pero también, testimonio de primera mano sobre la importancia de un sector económico fundamental en la política y las relaciones entre los concejos de un ámbito extensamente señorializado en el tránsito de la Edad Media a los siglos modernos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. Carta de la reina Isabel a los oidores de la Audiencia a propósito de las almadrabas que pretendía armar el duque de Medina Sidonia en Punta Umbría, con la oposición del duque de Béjar (13 de mayo de 1503).²¹

La reyna.

Presidente e oydores de la mi Avdiencia que estáys e residís en la çibdad de Çibdad Real. Lorenço de Tamayo en nonbre del duque de Béjar e de la su villa de Gibraleón me fizo relación diziendo questando yo en la çibdad de Seuilla, diz quel duque de Medina Sydonia yntentó de mandar fazer almadravas en el término de la villa de Gibraleón, donde dizen la Punta de Vnbría, e que sobrello ovo ayuntamiento de gentes e escándalos e fueron quemadas las dichas almadravas, sobre lo qual yo ove enbiado al licenciado d'Astudillo para que fiziese la pesquisa dello, de que a la dicha villa de Gibraleón se le reçrescieron muchas costas e entre amas partes ovo muchas diferencias, e quel pleito prinçipal fue remitido ante vosotros a esa mi Avdiencia, e que agora el dicho duque de Medina Sydonia comiença a aparejar para fazer otra vez las dichas almadravas en el dicho término, de que se esperan reçebir escándalos e otros ynconvenientes. E me suplicó que porque los dichos escándalos çesen, mandase que las dichas almadravas no se fiziesen, pues allí nunca se fizieron por ser término de la dicha villa de Gibraleón, e mandase sobreseer en ello fasta que fuese determinado por justicia. Por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho, e entre tanto quel pleito que ante vosotros está pendiente entre la dicha villa de Gibraleón e Huelva sobrel dicho término de la Punta de Vnbría se vee e determina, lo proueáys e remedies (*sic*) como con justicia devades, de manera que se escusen los dichos escándalos. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a treze días de mayo de quinientos e tres años.

Yo la reyna.

Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

²¹ Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, fondo Osuna, leg. 381, nº 1 (1).

2. Información sobre una almadraza del conde de Ayamonte frente a las costas de Lepe (1517).²²

En la villa de Huelva, lunes veynte e dos días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e diez e syete años; este dicho día se tomó juramento a las personas que se siguen sobre lo syguiente:

- Pedro Díaz Hornero, vezino desta villa de Huelva, juró sobre la señal de la cruz e segund forma devida de derecho e prometió de dezir verdad, e dixo que fue cogido por Juan Çermeño, vezino desta dicha villa, atalaya del almadraza del conde de Ayamonte, él e otros diez e nueue onbres todos vezinos desta dicha villa para seruir en la dicha almadraza. E fue este testigo e los otros susodichos a seruir a la dicha almadraza, que es en el término de la villa de Lepe. E que allí estouieron en la dicha almadraza desde primero día de mayo que pasó fasta diez e ocho días deste presente mes de junio. E que se juntaron en la dicha almadraza ciento e dos onbres. E que en ella avía dos atalayas levantadas en que atalayaua el dicho Juan Çermeño e vn su fijo que se llama Miguel Çermeño. E que se seruían la dicha almadraza con tres barcas grandes e otras quatro medianas, en la mar, de atajos, e quatro de cruces. E que tenía vna caça real en que podía aver mill e ochoçientas braças de red de esparto e vna çinta gorda encavalgada; e que otras redes avía de aquella çinta gorda de que se dezía que se avían de encaualgar otra çinta gorda e quatro / atajos de red de cáñamo, en quel vno dellos tenía seteçientas braças e otro seysçientas e otro quinientas e otro quatroçientas. E que esta almadraza se armó por la manera que se arman las almadrazas de Portugal. E que en todo este tienpo que allí estouo vido que no mataron ningund atún. E que las redes están amontonadas e las barcas varadas. E quel dicho atalaya Juan Çermeño es ydo al conde. E que se dezía allí, en el real del almadraza, que fue el dicho Juan Çermeño para saber sy quería el conde armalla de retorno o arrendalla. E que esto es lo que sabe, so cargo del juramento que fizo. E prometió de guardar el secreto desto so cargo del dicho juramento que fizo. No firmó porque dixo que no sabía escreuir.

- Cristóval Martín Bermejo, vezino desta villa de Huelva, juró sobre la señal de la cruz e segund forma devida de derecho e prometió de dezir verdad. E seyendo preguntado por lo que sabe deste fecho, dixo que este testigo fue cogido por Juan Çermeño, atalaya. E que fueron de aquí desta villa a seruir juntos a la almadraza del conde de Ayamonte veynte onbres, los diez e nueue vezinos desta villa. E que estovieron seruiendo en la dicha almadraza desde primero día de mayo que pasó fasta diez e ocho días deste presente mes de junio. E que en lo de las barcas e redes e atajos e caças e todo // lo demás, se conformó con el dicho de Pedro Díaz susodicho. E que quedaron todos de boluer a la dicha almadraza el día de San Juan para ver lo que manda el conde de Ayamonte e para que les paguen sus soldadas. E que oyó dezir quel dicho Juan Çermeño se la yva arren-

²² Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, fondo Osuna, leg. 381, nº 1 (1).

dar para él e para otros dos. E que esta es la verdad so cargo del juramento que fizó, so cargo del qual prometió de guardar el secreto deste caso. No firmó porque dixo que no sabía escreuir.

- Juan Esteuan Hornero, vezino desta villa de Huelva, juró sobre la señal de cruz e segund forma devida de derecho e prometió de dezir verdad, e seyendo preguntado dixo que este testigo fue cogido a soldada por Juan Çermeño, atalaya del conde de Ayamonte, él e otros vezinos desta villa. E que todos fueron veynte onbres, e seruieron en la dicha almadraua desde primero día de mayo que pasó fasta diez e ocho deste presente mes de junio. E que en la dicha almadraua avía onze barcas que seruían la dicha almadraua (tres grandes e quatro medianas para atajos e quatro calones para cruces), e vna caça a jazer en la mar de mill e ochoçientas braças, algo más o menos, e vna çinta gorda e redes para encaualgar otra e quatro atajos de cañámo. E avía dos atalayas enhiestas de cada tres másteles e sus gavias en que atalayavan el dicho Çermeño e / su fijo. E que se armó la dicha almadraua al vso de Portugal, de la manera que se arman las almadrauas de atunes en el reyno de Portugal. E que en el tienpo que allí estuu no mataron atún ninguno. E que el dicho Juan Çermeño, atalaya, es ydo al conde a saber sy la quiere armar de retorno o arrendalla a él e a otros dos. E que se juntaron en la dicha almadraua çiento e dos onbres. E que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fizó, so cargo del qual prometió de guardar el secreto deste caso. No firmó porque dixo que no sabía escreuir.

Garçía Hernández, escriuano público.

3. Resumen de unas quejas presentadas al Consejo Real por el marqués de Ayamonte.²³

Muy principales señores

El marqués de Ayamonte haze saber a Vuestra Alteza que la su villa de Ayamonte está a la raya de Portugal, solamente ay el río de Guadiana en medio, que por allí entra en la mar. El qual río todo desde ymemorial tienpo a esta parte syenpre a sydo todo él término y juridiçión de Castilla. Y él y sus antepasados an hexerçitado en el dicho río la juresdiçión çivil e creminal y cobrado los derechos de lo que en el dicho río se vendía y conprava syn contradición alguna. Y el año pasado, el rey de Portugal yntentó de hazer del cabo de Portugal, sobre la canal del dicho río por donde las naos entran en la dicha villa de Ayamonte y a los otros lugares de la ribera del dicho río, junto a la lengua del agua, vna fortaleza; sobre lo qual se dió petiçión en este vuestro Real Consejo. Y visto que, conforme a los capítulos de pazes de entre estos reynos y Portugal, en los confines dellos no se puede hazer fortaleza alguna, Vuestra Alteza escribió al dicho rey de Portugal

²³ Archivo General de Simancas, Guerra y Marina, leg. 2, nº 219.

çesase de la dicha obra hasta que se viesse sy de derecho se podía hazer la dicha fortaleza. El qual por estonçes çesó de la dicha obra y agora a tornado a querer hazer la dicha fortaleza muy más fuerte y junto a ella vna yglesia y poblar allí vn lugar; para lo qual a enpeçado a juntar los materiales. Y porque esto se haze contra los capítulos de las paces susodichas y en gran perjuizio y detrimento destes reynos y en grand daño suyo, porque la dicha fortaleza se haze a dos efectos: el vno, porque las naos no puedan entrar libremente en el dicho lugar de Ayamonte y los otros puertos de Castilla como solían syn que a la entrada o salida se les pida allí los derechos que continamente se an acostunbrado a llevar en Castilla, y lo otro para mandar que toda la sardina que se matare en su reyno se venga allí a vender y no la dexar libremente traer a estos reynos, que es grand daño dellos, suplica a Vuestra Alteza que con toda brevedad lo mande remediar para que el rey de Portugal de hecho no haga la dicha fortaleza. Porque por ser esto hecho por los confines de su marquesado en deserviçio de Vuestra Alteza y quebrantamiento de los capítulos de las paces, tiene propósito de lo resistir de hecho hasta que Vuestra Alteza provea lo que sea su seruicio.

4. Testimonio conteniendo una real provisión de Carlos I a la Duquesa de Béjar, por la que anula unas ordenanzas impuestas por ésta a los pescadores que faenan en la costa de sus señoríos (1551).²⁴

Este es treslado bien y fielmente sacado de vna provizión de Su Magestad del Enperador nuestro señor e de la reyna doña Juana nuestra señora, escrita en papel y sellada con su sello real sobre çera colorada, y firmada de los de su muy alto Conçejo (*sic*), y refrendada de Pedro del Mármol, escriuano de Su Magestad, y en las espaldas siertas firmas; y al pie de la dicha provizión y en las espaldas della çiertas notificaciones que de la dicha provizión fueron hechas, signadas y firmadas d'escriuano según que todo lo vno y lo otro por la dicha provizión y por lo escrito en ella paresçe. Todo lo qual, *de berbo ad bervun*, es esto que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia Enperador senper agusto (*sic*), rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algalves, de Aljezira, de Gibraltar, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos doña Teresa de Zúñiga, duquesa de Béjar, cuya dis ques la villa de Ayamonte, e a vuestro alcalde mayor e otras justiçias della e a cada vno de nos, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Herrera, en nonbre de los conçejos de las villas de Huelva e Moguer e San Juan del Puerto e Palos, nos hizo relazión diziendo que a nos es notorio cómo la mar es común a todos lo (*sic*) que biben en su ribera.

²⁴ Archivo Municipal de Huelva, leg. 852, nº 9.

Y usando desta libertad, de tienpo ynmemorial a esta parte todas las personas, ansí vezinos de las dichas villas e otras personas, avían vzado pescar libremente en la dicha mar, desde la boca del río de Odiana hasta la villa de San Miguel, que dis que es de vos la dicha duquesa, haziendo libremente en la ribera del dicho mar todas las chozas y edifiçios que heran nesarios para se alvergar y tender sus redes e manparar el pescado que toman, e cortar la leña e madera que avían menester para fazer los dichos edifisios. Y estando en la dicha poçesión, vso e costunbre, e siendo tan notoriamente permitido de derecho sigún las leyes de nuestros reynos, agora nuevamente de seys meses a esta parte vos la dicha duquesa e justiçia de la dicha villa avíades fecho vna hordenansa e la mandastes a pregonar públicamente, vsándola e guardándola, / que ningún pescador de los que matasen sardina en todo el dicho mar la pudiese vender ni sacar sin la llevar primero a registrar e a valiar a la dicha villa de Ayamonte, e pagasen en ella sier-to derecho, poniéndoles otras ynposiciones, derechos y enpedimientos que no pesquen la dicha sardina siendo cosa muy ynportante a toda el Andaluzía e a los vezinos de los dichos conçejos, sus partes, e al mantenimiento de la çibdad de Sevilla porque sienpre se avía pescado e pesca la dicha sardina. Por lo qual, si a la dicha hordenansa se oviese de dar lugar, vos y el dicho conçejo de la dicha villa de Ayamonte se enriquesería y vuestras rentas creserían y las dichas villas, sus partes e vezinos della vendrían en muy grande disminuyçión y se despoblarían e perderían. Por ende, que nos suplicavan lo mandásemos proveer e remediar enbiando vna persona de nuestra corte que quitase e deshiziese la dicha hordenansa, vedamientos e pregones, e hiziese que quedase libremente la dicha pesquería de la dicha sardina y el vso de la dicha ribera libre para las dichas casas e chosas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los de nuestro Conçejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que dentro de quarenta días primeros siguientes después que con ella fuéredeys requeridos, enbeys (*sic*) ante los del nuestro Conçejo vn traslado de las dichas hordenansas que de suso se haze minçión signado y en manera que haga fee con todos e qualesquier avtos que sobre lo susodicho se an hecho, y entre tanto que por los del nuestro Conçejo se veen y proveen lo que sea justo, no hagáys ni consintáys hazer novedad de lo que hasta aquí se a fecho. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra cámara. Dada en Valladolid, a dose días del mes de março de mill e quinientos e çinquenta y vn años. *Patriarcha Seguntinus*²⁵, lisençiatos [*en blanco*] de Peñalosa²⁶, dotor Anaya, el licenciado Otalora, el dotor Ribera, el licenciado Arrieta. Yo Pedro del Mármol, escriuano de cámara de sus çesáreas e católicas magestades, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Conçejo. Registrada, Martín de Vergara. Martín Hortís por chançiller.

²⁵ El *Patriarcha Seguntinus* es don Fernando Niño, presidente del Consejo Real entre julio de 1546 y septiembre de 1552. Sobre la historia, características y componentes de esta institución en época de Carlos V, véase el estudio de Pedro Gan Giménez (1988).

²⁶ Debe decir: Mercado de Peñalosa.

En la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, miércoles quinse días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Yo Hernando // de la Hos, escriuano público de Sevilla, de pedimiento de Martín Ramíres, vezino de la villa de Huelua, en nonbre de los conçejos, justiçias e regimientos de la (*sic*) villas de Huelva e San Juan del Puerto e Palos e Moguer, ley e notifiqué la provizión de suso contenida a la muy excelente señora duquesa de Béjar en su persona, estando en las casas de su morada que son en esta dicha çibdad en la collaçión de San Pedro. Y leyda e notificada, dixo que la oya. Testigos, el dotor Cherinos, su governador, e Garçia de las Cuevas, vezinos desta dicha çibdad. E yo, Fernando de la Hos, escriuano público de Sevilla, lo fize escrevir y fise aquí mío signo e soy testigo²⁷.

En la villa de Gibraleón, miércoles veynte e dos días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e vn años, yo Alonso Péres, escriuano de Su Magestad e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, de pedimiento de Martín Ramíres, vezino e regidor de la villa de Huelva, en nonbre de los conçejos, justiçias e rejimientos de las villas de Huelva y Palos e Moguer e San Juan del Puerto, e por virtud de los poderes que ante mí de los dichos conçejos presentó, que quedaron en mi poder, ley e notifiqué la provizión de Su Magestad de suso contenida al licenciado Escalante, correjidor de la villa de Ayamonte, en su persona, estando a las puertas de las casas de su morada que son donde se faze la feria en la dicha villa de Gibraleón. E así leyda e notificada, la tomó en sus manos y la besó e puso sobre su cabeza, e pidió traslado della; el qual, por mí el dicho escriuano, le fue luego dado. A lo qual fueron presentes por testigos Francisco Remón, rejidor, e Juan de Palençia, escriuano del cabildo de la dicha villa de Jibraleón, e Francisco de Jibraleón.

En la villa de Ayamonte, ques de la excelentísima señora duquesa de Béjar, jueves veynte e tres días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e vn años, yo Alonso Pérez, escriuano de Su Magestad, de pedimiento de Martín Ramírez, vezino e rejidor de la villa de Huelua, en nonbre de los conçejos, justiçia e rejimientos de las villas de Huelva e Palos e Moguer e San Juan del Puerto, ley e notifiqué la provizión de Su Magestad desta otra parte contenida a Pero Alonso Samorano, / alcalde de la dicha villa de Ayamonte, en su persona, estando junto al río de la dicha villa en

²⁷ En las Actas Capitulares de Huelva correspondientes a la sesión del viernes 17 de abril de 1551 leemos: «En este cabildo se acordó que se le pague al señor Martín Ramíres por la yda que fue a Palos y Moguer y San [Juan] y a Sevilla a notificarle a la duquesa de Véjar una provizión de Su Magestad, sientto dies reales en esta manera: los ochenta y quatro reales por doze días que se ocupó en yr a notificar la provizión de Su Magestad a la señora duquesa de Véjar y a la villa de Ayamonte, con dos días que se avía ocupado en Palos y Moguer y San Juan para traer los poderes para ello [...] deziziete reales y medio son de que dio al escriuano de Sevilla por notificar la dicha provizión y los ocho reales y medio a quñplimiento de los dies ducados se le dan para los escriuanos de Palos y Moguer y San Juan por los poderes que truxo, y para el escriuano de Ayamonte y para las barcas; y dásele libramiento para el fiel de Ayamonte, que es Manuel Ramíres, que se los dé de la dicha ynpuçión» (Archivo Municipal de Huelva, Actas Capitulares, leg. 1, fol. 153r).

vna casa donde dis que se pagan los derechos que a la señora duquesa de Béjar se deven. E así leyda e notificada, pidió traslado della; e por mí el dicho escriuano le fue dado. A lo qual fueron presentes por testigos, Pedro Sánches, escriuano del cabildo de la dicha villa, e Juan Camacho y el bachiller Palençia, rejidor.

E después de fecha la dicha notificación desde a poco de rato, en el dicho día veynte y tres de abril del dicho año, yo el dicho escriuano de Su Magestad, de pedimiento del dicho Martín Ramíres en los dichos nonbres, ley e notifiqué la dicha provizió de Su Magestad a Pedro de Çabala, alcalde de la dicha villa de Ayamonte, en su persona, estando en las puertas de su morada que son en la dicha villa; el qual no dixo ni respondió cosa alguna. A la qual dicha notificación estuvieron presentes por testigos Juan Gallego, vezino de la dicha villa e Juan Benítes, vezino de la villa de Huelva.

E yo Alonso Pérez, escriuano de Su Magestad, lo susodicho fize escrevir e fiz éste mío sig- (*signo*) no a tal testimonio de verdad.

Alonso Pérez, escriuano de Su Magestad.

5. Ordenanzas de la Ribera de Ayamonte (1552).²⁸

La horden que mando tengan los fieles de la Riuera de mi villa de Ayamonte e los otros mis offiçiales que por mi mandado tengan cargo de ella, los que agora son o fueren de aquí adelante, en cobrar los derechos tocantes a la dicha Ribera.

- Primeramente:

[1] - De toda la sardina prieta y blanca y de todos los otros pescados que a la dicha Riuera vinieren e se vendieren, pague el vendedor siete por çiento de alcauala.

[2] - Yten, de todas las pescadas que a la dicha Ribera vinieren y se vendieren, se pague de alcauala a nueue marauedís por dozena, valga mucho o poco, los quales pague el conprador. Y avnque se vendan más vezes, después de pagada el alcauala de la primera venta no se ha de pagar más alcauala ni saca.

[3] - Así mesmo, que de las pescadas que los montañeses mataren y se vendieren en la dicha alota demás de las pescadas, pague el conprador siete por çiento.

[4] - Yten, de la sardina blanca que se descargare en las casas e humeros se paguen siete por çiento si se vendieren, y lo mesmo se tiene de pagar de la sardina prieta, los quales pague el vendedor²⁹.

²⁸ Archivo Municipal de Ayamonte, leg. 89.

²⁹ La sardina *-prieta-* es la sardina ahumada. El apartado 4 de las ordenanzas de Lepe distingue la *-sardina que se descargare en blanca-* de *-la que se abumare-* (González Gómez, 1982: 70).

[5] - Así mesmo, que de todos los pescados que se compraren, si los mesmos que los compraren quisieren luego pagar el alcauala por entero, de lo que montare en la tal venta que se resçiba. E si se descargaren en las casas, pague el alcauala de lo que montaren al tiempo que lo vendieren. E si antes de lo descargar vendieren parte de ello, paguen el alcauala de lo que vbieren vendido, y de lo que no vendieren descargándose como dicho es lo paguen quando vendieren, que es los dichos siete por çiento.

[6] - Así mesmo, que ninguno pueda conprar para otro salvo si la persona para quien conprare estuviere ausente de la dicha mi villa de Ayamonte, e sea obligado a mostrar la comisión que para ello tuviere a los fieles o a las personas que lo vbieren de auer antes que conpre e que se asiente así en los libros de la tabla, para ver si les dan más de lo que compraren por su comisión. E que si así no lo hizieren, que paguen los derechos como si conpraran para sí conforme a estas hordenanças.

[7] - Yten, que de carga mayor de sábalos, caçones, bastina, se pague de saca yendo por tierra doze marauedís, y de menor seis, y de todos los otros pescados la mitad, que es seis marauedís de carga mayor y tres de carga menor.

[8] - Así mesmo, que todas las personas que devieren derechos de alcauala, saca y portalgos pertenesçientes a la dicha villa los vayan a pagar y hazer saber a la tabla della, donde están los libros, dentro de la ora en que se hiziere la venta de como los devieron, so pena de quinientos marauedís, el terçio para el que lo acusare y los otros dos terçios para mi cámara. E que los fieles no puedan resçibir los derechos en otra parte so la dicha pena, y la saca y portalgos antes de cargar so pena de perder la tal mercadería, el terçio para quien lo acusare y lo otro para mi cámara.

[9] - Yten, que qualquier persona que cargare qualesquier pescado sea obligado a pedir liçiençia (*sic*) para los cargar. E los fieles se la den con tal que digan e declaren cuántos fustes son e qué millares e qué pescados y qué cantidad de ellos. Y si cargaren más de lo que en la tal liçiençia se contiene, lo pierda y sea el terçio para quien lo acusare y los otros dos terçios para mi cámara; e demás desto, pague los derechos que deviere. /

[10] - Así mesmo, que ningund fiel cobre derechos algunos sino el que fuere bolsero. Y el bolsero no lo reçiba sin estar los otros dos fieles presentes, o al menos vno de ellos, para que le hagan cargo de lo que reçibiere. E qualquier fiel que lo contrario hiziere, pague lo que así reçibiere con el quatro tanto.

[11] - Yten, que todos tres fieles estén juntos a despachar e todos firmen en los despachos e testimonios. E los fieles que de otra manera despacharen cayan e yncurran en pena de tres mill marauedís, el terçio para quien lo acusare e los dos para mi cámara.

[12] - Yten, que los fieles no lleuen derechos demasiados de los que en estas hordenanças se contienen, so pena de mill marauedís, el terçio para quien lo acusare e los dos para mi cámara.

[13] - Ansí mesmo, que de toda reventa se pague quatro por çiento, salvo de la sardina que se descargare en las casas y humeros, porque de estas se ha de pagar en la manera que está dicha. Y porque los sábalos es en mucha cantidad, mando que de reventa de ellos se pague tres por çiento. E de las pescadas no se pague reventa, como en el segundo capítulo se declaran. Los quales dichos quatro por çiento de reventa paguen luego en vendiendo pidiéndoselos el arrendador o fiel o cogedor. E si no se los pagare cada e quando se los pidiere y fuere menester cobrarlos dél por justiçia y fuere condegnado, que los pague, que pague siete por çiento y en ellos le condegne el juez que de la causa conosçiere.

[14] - Yten, que de todos los trespasos que se hizieren en qualquier manera se pague reventa de ellos, avnque sea de poco o de mucho por el tal trespaso çebto en las cosas que de suso están saluadas y ase de pagar del preçio de la primera venta.

[15] - Ansí mesmo, que todas las personas que en la dicha mi villa ahumaren no siendo vezinos de ella paguen de asiento de cada millar de sardina tres marauedís; y de saca, dos y medio por çiento del preçio que montare después de enfustada. Y la mesma saca paguen de todos los otros pescados que por mar cargaren, saluo las pescadas. Y para ser libres de no pagar esto han de ser resçibidos por vezinos de la dicha mi villa por la justiçia y regimiento della, y teniendo casa suya e aviendo dado las fianças que tengo mandado, porque los vezinos son francos de saca e asiento.

[16] - Yten, que de todo pescado que se cargare por mar se pague dos y medio por çiento de saca. Y lo mesmo se pague del que viniere de fuera y se hondeare en el río e puerto de la dicha mi villa. Y el hondear no se pueda hazer sin liçiençia de los dichos fieles porque si ellos vieren que conviene a mi seruiçio, la den y si no, por el contrario, lo qual se remite al parecer de los dichos fieles.

[17] - Ansí mesmo, todos los navíos grandes y pequeños que vinieren a vender pescados o descargarlos en la dicha mi villa, si vendieren, antes que se muden del lugar donde se hiziere la venta sean obligados a lo noteficar e hazer saber en la casa de la tabla de la dicha Riuera a los fieles de ella. Y la mesma obligaçión tenga el conprador so pena de quinientos marauedís, el terçio para quien lo acusare y los dos para mi cámara. E demás de esto pague el alcauala dello con el quatro tanto, lo qual mando que se reparta en la manera susodicha. Y la mesma obligaçión tengan los que traxeren navíos e barcos grandes e pequeños a humar en sus humeros o en otros, si no lo hizieren saber antes de pasar de la dicha alota.

[18] - Y que todos los vezinos de la dicha mi villa e las otras personas que vbieren de uender qualesquier pescados de qualquier parte que los traygan o maten, sean obligados a los traer a vender a la dicha alota y se entren de desde la esquina de la casa de Villarreal hasta la entrada del estero de la dicha alota. E si fuere navío grande que no pueda entrar en ella, no vendan en el río largo que está para la dicha alota so pena de seisçientos marauedís, el terçio para quien lo acusare e los dos para mi cámara.

[19] - Ansí mesmo, que qualquier navío que al dicho puerto e alota viniere cargado de pescado, si en el tal navío no lo vendiere ni hondeándolo en otro navío, lo pueda sacar libremente porque hondeándolo tiene de pagar la saca.

[20] - Por quanto en lo del hondear en el río se hazen mu- // chos engaños e los fieles de la Riuera no lo alcançan a saber, mando que si algund vezino o otra qualquier persona hondeare en qualquier parte del río sin pedir primero liçiençia a los dichos fieles, qualesquier pescados de qualesquier géneros que sean, paguen los derechos con el quatro tanto; e más, pague de pena quatro mill marauedís, aplicados el terçio para mi cámara y el otro terçio para el que lo acusare y el otro para el juez que lo sentençiare. Si no, que si vbieren de hondear, que primero pidan liçiençia a mis fieles e si vieren que a mi seruiçio conviene dársele, se la den, y si no, no. Y el contrario haziendo yncurran en la dicha pena.

[21] - Ansí mesmo, mando que por quanto en la dicha mi villa no ay cuenta ni razón de los caçones ni bastina y otros pescados secos que se curan en los percheles, y porque los señores de los percheles y pescados que los matan al tiempo que los quieren vender no los traen al alota, e ansí en los percheles como en traerlos a su casa sin lo saber los fieles los venden, de que no conviene a mi seruiçio pasar esto ansí, mando que de aquí adelante todos los que curaren en los percheles o en sus casas qualesquier pescados no los puedan vender en parte ninguna si no fuere en el alota, ni llevar a otra parte ni que los tengan adelantados vendidos sin que primero allí vengan a los registrar. Ansí como los fueren comprando, los vayan registrando, para que ellos fieles sepan los que traen e llevan para dar a los que adelantado tienen vendido. Porque si se hallaren aver vendido sin traerlo a la dicha alota, paguen quatro mill marauedís de pena, aplicado como dicho es, y el pescado perdido para mi cámara. E si por caso lo vbieren vendido adelantado, que primero que lo lleue el que lo tuuiere comprado, venga a el alota y allí lo vean los fieles para que ande e se saque en su semana e no aya fraude alguno so la dicha pena.

[22] - Ansí mesmo, porque los dichos fieles no pueden saber la verdad de lo que por menudo se vende en la dicha alota, y porque los contadores que por el conçejo de la dicha villa están puestos tienen a mal quando los dichos fieles les preguntan los millares que se han hecho, mando que de aquí adelante toda la sardina que se vendiere cada día de qualquier barco el bolsero lo manifieste a los dichos fieles so pena de seisçientos marauedís, aplicados segund dicho es.

[23] - Ansí mesmo, mando que quando algund navío de pargos o lizas o otra qualquier generación de pescados vinieren, que quando sacaren la batelada de ellos se tenga quenta y razón con ellos. Y a los fieles, que esté el vno de los escriuanos presente para uer lo que se saca, para que se tenga quenta e razón; so pena que si el señor del pescado no lo hiziere saber pague de pena seisçientos marauedís aplicados según dicho es.

[24] - Ansí mesmo, mando que ninguna persona que aya de sacar el pescado para fuera, ansí vezino como estrangero, vaya a conprar ningún pescado que sea

harriero de ninguna parte, porque desto se haze e se resçibe mi alota mucho daño. E que si fuere, que pague de pena dos mil maravedís aplicados segund dicho es; e pague el derecho de todo lo que traxere.

[25] - Otrosí, mando que ningund harriero que venga al puerto de la dicha mi villa de Ayamonte a conprar pescados pueda pasar al reyno de Portugal con dineros a los conprar, así los harrieros que a él vinieren como los harrieros vezinos de la dicha villa, so pena de mill maravedís aplicados como dicho es. Y si lo cargare por la dicha alota, pague real e medio de saca por carga.

[26] - Otrosí, porque algunas vezes acaeze que muchas personas harrieros estrangeros e algunos harrieros mis basallos pasan de la dicha villa al reyno de Portugal a conprar así sardinas como atunes como otro qualquier género de pescados, e lo querrián sacar por el dicho puerto de Ayamonte, no pagando más derechos del portazgo, mando que lo puedan sacar e saquen por el dicho mi puerto pagando el dicho derecho de portazgo y saca de cada carga, real y medio, so pena que lo contrario haziendo paguen de pena el derecho con el quatro tanto. /

[27] - Así mesmo, algunos de mis basallos por defraudar mis derechos van a conprar toda manera e género de pescados al reyno de Portugal. Y los que lo venden y el que lo compra se conçiertan, que para no pagar derechos en Portugal ni en la dicha mi villa de Ayamonte, que el que lo vende lo saque por suyo para traer a vender para el reyno de Castilla. E después que lo sacan, lo entregan a la persona que se lo ha conprado, que no paga en Portugal ni en mi tierra derechos algunos, de que aviendo de auer derechos e reuenta, no se paga más de lo vno. Y si la saca siendo vezino, no lo paga, de que es perjuizio de mis rentas. Mando que sean obligados a traer testimonio de lo que costó el tal pescado; y no lo haziendo, pague el derecho con el quatro tanto, aplicado como dicho es.

[28] - Otrosí, mando que el que cobrare la hazeduría por la dicha mi villa de Ayamonte tenga libro enquadernado donde tenga quenta en forma, poniendo las partidas de lo que cobrare e se haze de la dicha forma, con día e mes e año para si mi contador o otra persona quisiere conprobar algo con los libros de los fieles de la tabla. Y lo mesmo mando que se haga el que cobra o cobrare la ynposición por la dicha villa; e asienten las partidas muy copiosas.

[29] - E para la execuçión e cumplimiento de todo lo contenido en los capítulos destas hordenanças, nonbro por juezes a los que agora son o fueren de aquí adelante fieles en la tabla de la dicha Ribera, e que todos tres juntos en la casa de la dicha tabla, y no los vnos sin los otros, puedan conoçer e conozcan de todos los casos tocantes al cumplimiento y execuçión de todo lo susodicho. Para lo qual les doy el poder e comisión que de derecho en tal caso se requiere. E de lo que ellos proveyeren e mandaren e sentençiaren y executaren no pueda auer appelaçión si no fuere para ante mi corregidor e juez de residençia destes marquesados e para ante mí. Y que los pedimientos haga el bolsero quando fuere neçesario. Y mando a los dichos fieles que cada mes vean e lean estas hordenanças todas juntas.

- Por la presente mando a vos el conçejo, allcalde, justiçia e regimiento de la dicha mi villa de Ayamonte que agora sois e fuéredes adelante, que guardéis e cunpláis e executéis e hagáis guardar e cunplir y executar [est]as hordenanças segund e como en ellas y en los capítulos dellas se contiene y declara. E que no vais ni paséis ni consintáis yr ni pasar contra ellas ni contra alguna parte dellas, so pena de diez mill maravedís para mi cámara al que lo contrario hiziere. Y porque venga a notiçia de todos y ninguno pretenda ynorançia, mando que se pregonen en la plaça pública de la dicha villa de Ayamonte en prinçipio de cada vn año en vn día de fiesta, quando la más gente estuviere ayuntada, e que se asiente en forma que haga fee el tal pregón y que el dicho conçejo tome el treslado e lo tenga en su arca, e otro mi contador en mis libros. Que es fecho en mi villa de Lepe a primero de hebrero de quinientos e çinquenta e dos años.

La duquesa y marquesa.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ TERÁN, C. (1949): *Guerra y Marina, I. Época de Carlos I de España y V de Alemania. Catálogo XVIII del Archivo General de Simancas*. Patronato Nacional de Archivos Históricos, Valladolid.
- ARROYO BERRONES, E.R. (1992): *Ayamonte y la Virgen de las Angustias*. El Monte Caja de Huelva y Sevilla, Huelva.
- CABRERA MUÑOZ, E. (1977): *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- CANDAU CHACÓN, M.L. (1997): "Los estudios geohistóricos de Rodrigo Caro. Huelva en su *Chorographía*". *Historia e historiadores sobre Huelva (siglos XVI-XIX)*, J. Pérez-Embid Wamba, dir. Ayuntamiento de Huelva, pp. 81-135.
- CANTERLA MARTÍN, F. (1991): "Actividades pesqueras en los puertos del suroeste andaluz en la segunda mitad del siglo XV". *Actas de las IX Jornadas de Andalucía y América: «Andalucía, América y el mar»*. Junta de Andalucía, Diputación de Huelva, El Monte y Universidad de Santa María de La Rábida, Sevilla, pp. 21-46.
- CARANDE, R. (1949): *Carlos V y sus banqueros*. Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid. Tomo II.

- CARO, R. (1982): *Antigüedades y principado de la ilustrísima ciudad de Sevilla y chorographía de su convento jurídico o antigua chancillería*. Ediciones Alfar, Sevilla. [Es edición facsímil de la de Sevilla, Imp. de Andrés Grande, 1634].
- CARRIAZO RUBIO, J.L. (1998a): "La flota pesquera de Huelva a fines del siglo XVI". *XIII Encuentros de Historia y Arqueología: «Economía marítima»*. Ayuntamiento de San Fernando y Universidad de Cádiz, pp. 125-144.
- CARRIAZO RUBIO, J.L. (1998b): "Huelva bajomedieval. Una aproximación bibliográfica". *Huelva en la Edad Media. Reflexiones, aportaciones y nuevas perspectivas veinte años después*, J.L. Carriazo Rubio y J.M. Miura Andrades, eds. Universidad de Huelva, pp. 305-362.
- CARRIAZO RUBIO, J.L. (1999): "La conquista cristiana. La cuestión del Algarbe. Arroyomolinos de León". *Historia de la provincia de Huelva. Un análisis de los ámbitos municipales*. Editorial Mediterráneo y Huelva Información, Madrid, tomo I, pp. 241-256.
- COLÓN, F. (1908): *Descripción y Cosmografía de España*. Tomo II. Imprenta del Patronato de Huérfanos de Administración Militar, Madrid. [Existe edición facsímil de los tres tomos de que consta la obra por Padilla Libros, Sevilla, 1988].
- DÍAZ SANTOS, M.L. (1978): *Ayamonte. Geografía e Historia*. Imprenta Provincial, Ayamonte.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1977): "La población del Reino de Sevilla en 1534". *Cuadernos de Historia, Anexos de la Revista Hispania*, nº 7, pp. 337-355.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1983): "La imagen exterior de Andalucía". Capítulo de la *Historia de Andalucía*, tomo IV: *«La Andalucía del Renacimiento»*. Cupsa-Planeta, Barcelona, pp. 365-375.
- DRAIN, M. y PONSOT, P. (1966): "Les paysages agraires de l'Andalousie occidentale au début du XVI^e siècle d'après l'Itinerario de Hernando Colón. Essai de représentation graphique et premiers commentaires". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo II, pp. 71-96.
- ELLIOTT, J.H. (1989): *La España Imperial, 1469-1716*. Ediciones Vicens Vives, Barcelona.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1996): *Apuntes para una breve historia de Villablanca*. Huelva.
- FRANCO SILVA, A. y MORENO OLLERO, A. (1982): "Datos sobre el comercio del puerto de Sanlúcar de Barrameda en el primer tercio del siglo XVI". *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Diputación Provincial, Sevilla, pp. 283-296.
- GALÁN PARRA, I. (1986): "Regímenes municipales y poder señorial: las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia". *Huelva en su Historia*, nº 1, pp. 201-223.

- GALÁN PARRA, I. (1990): "Las Ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla". *Huelva en su Historia*, nº 3, pp. 107-174.
- GAN GIMÉNEZ, P. (1988): *El Consejo Real de Carlos V*. Granada, Universidad.
- GARCIA, J.C. (1982): *Navegabilidade e navegação no baixo Guadiana*. Centro de Estudos Geográficos, Lisboa (Linha de Accão de "Geografia do Mediterrâneo e das Ilhas Atlântidas", Relatório nº 2).
- GARCIA, J.C. (1984): "O baixo Guadiana medieval. Formação de uma fronteira". *Actas del III Coloquio Ibérico de Geografía*. Universidad, Barcelona, pp. 611-620. [Publicado también en Lisboa, Centro de Estudos Geográficos, 1983-Linha de Accão de "Geografia Regional e Histórica", Relatório nº 4-].
- GONZÁLEZ CRUZ, D. (1995): "La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen", tomo II de *El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva*, R. Rey de las Peñas, coord. Diputación Provincial, Huelva.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1976): "Las Ordenanzas Municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 3, pp. 247-280.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1982): *Ordenanzas Municipales de Lepe*. Diputación Provincial (Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena"), Huelva.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1996): "Lepe, retrato de una villa señorial, agraria y mercantil (siglos XIII-XVII)". *Historia de Lepe. Una proyección hacia el futuro*, Juana Otero Prieto, dir. Ayuntamiento, Lepe, pp. 197-225.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1998): "Huelva, tierra de frontera". *Huelva en la Edad Media. Reflexiones, aportaciones y nuevas perspectivas veinte años después*, J.L. Carriazo Rubio y J.M. Miura Andrades, eds. Universidad de Huelva, pp. 15-35.
- IZQUIERDO LABRADO, J. (1988): "Análisis demoeconómico de la costa de Huelva (1510-1530)". *Huelva en su Historia*, nº 2, pp. 347-358.
- LADERO QUESADA, M.A. (1973): *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*. Instituto Jerónimo Zurita (C.S.I.C.), Madrid.
- LADERO QUESADA, M.A. (1974-1975): "Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)". *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada), II-III, pp. 85-120.
- LADERO QUESADA, M.A. (1976): "Los señoríos medievales onubenses". *II Jornadas de Estudios Medievales de Andalucía: Huelva en la Andalucía del siglo XV*. Instituto de Estudios Onubenses, Huelva, pp. 65-97. [Existe una segunda edición a cargo de la Diputación Provincial de Huelva, 1986].
- LADERO QUESADA, M.A. (1977): "Los señores de Gibraleón", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 7, pp. 33-95.
- LADERO QUESADA, M.A. (1989): "El señorío de Lepe y Ayamonte a finales del siglo XV: Mayorazgo, valor y rentas". *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Universidad, Granada, pp. 347-365. [Es traducción de: "La seigneurie de Lepe et d'Ayamonte à la fin du XVe siècle:

Majorat, valeur et rentes". •*Les Espagnes Médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché, Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 46 (1983), pp. 93-106.

LADERO QUESADA, M.A (1992): *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia. Real Academia de la Historia, Madrid. [Segunda edición a cargo de la Diputación Provincial de Huelva, 1992].

LADERO QUESADA, M.A. (1993): "Las almadrabas de Andalucía (siglos XIII-XVI)". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXC, III, pp. 345-354.

LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, I. (1982): "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)". *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, nº 1, pp. 221-243.

LARA RÓDENAS, M.J. de (1993): "Ayamonte y Huelva en la Edad Moderna. Procesos urbanos y vida material en dos poblaciones paralelas". *I Jornadas en torno al patrimonio de Ayamonte: su historia*. Ayuntamiento, Ayamonte.

LAZO LÓPEZ, M.D., dir. (1991): *Inventario del Archivo Municipal de Huelva (1267-1950)*. Ayuntamiento, Huelva.

LORA SERRANO, G. (1986): "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542". *Huelva en su Historia*, nº 1, pp. 225-243.

LORA SERRANO, G. (1988): "La fundación de Cartaya: conflictos señoriales en el siglo XV en Andalucía". *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Diputación Provincial, Córdoba, pp. 421-429.

MADOZ, P. (1988): *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Huelva. Ámbito Ediciones y Editoriales Andaluzas Unidas. [Es edición facsímil de la de Madrid, 1847].

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, L. (1953): "La jurisdicción de marina en las antiguas Ordenanzas para el Gobierno y Regimiento de la villa de Lepe". *Revista de Estudios de la Vida Local*, año XII, nº 71, pp. 722-727.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, L. (1955): *Lepe y las cosas de la mar a través de las Ordenanzas para el Gobierno y Regimiento de la villa de Lepe y otros documentos*. Huelva.

MEDINA, P. de (1861): "Crónica de los duques de Medina Sidonia". *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, tomo XXXIX.

MORA NEGRO Y GARROCHO, J.A. de (1987): *Huelva ilustrada. Breve historia de la antigua y noble villa de Huelva*. Diputación Provincial, Huelva. [Es edición facsímil de la de Sevilla, 1762].

MORENO ALONSO, M. (1997): "Historiografía de Huelva ilustrada". *Historia e historiadores sobre Huelva (siglos XVI-XIX)*, J. Pérez-Embidi Wamba, dir. Ayuntamiento de Huelva, pp. 171-202.

- NAVARRO SAINZ, J.M. (1988): "Aspectos económicos de los señoríos de los duques de Medina Sidonia a principios del siglo XVI". *Huelva en su Historia*, 2, pp. 319-345.
- PARDO RODRÍGUEZ, M.L. (1980): *Huelva y Gibralfaró (1282-1495). Documentos para su historia*. Diputación Provincial (Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena"), Huelva.
- PÉREZ-EMBID, F. (1975): *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*. Ayuntamiento, Sevilla.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, J. y otros (1988): "El concejo de Gibralfaró de la Edad Media a la Moderna". *Huelva en su Historia*, nº 2, pp. 231-318.
- QUINTANILLA RASO, M.C. (1986): "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines s. XV-primera mitad s. XVI)". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 13, pp. 189-259.
- REDONDO, A. (1967): "La bibliothèque de don Francisco de Zúñiga, Guzmán y Sotomayor, troisième duc de Béjar (1500?-1544)". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, III, pp. 147-196.
- REY DE LAS PEÑAS, R., dir. (1985): *Guía-inventario-índice del Archivo Municipal de Ayamonte (Huelva)*. Colección "Archivos Municipales Onubenses, nº 10". Plan de Organización de Archivos Municipales de la Excma. Diputación Provincial, Huelva.
- RODRÍGUEZ LLÁÑEZ, L. (1996): "Lepe Medieval. Documentos para su Historia en el Archivo Ducal de Medina Sidonia". *Historia de Lepe. Una proyección hacia el futuro*, Juana Otero Prieto, dir. Ayuntamiento, Lepe, pp. 103-193.
- SÁNCHEZ LORA, J.L. (1987): *Demografía y análisis histórico*. Ayamonte, 1600-1860. Diputación Provincial, Huelva.
- SÁNCHEZ LORA, J.L. (1988): "Introducción del arte de arrastre y quiebra de las pesquerías andaluzas en el siglo XVIII". *Huelva en su Historia*, nº 2, pp. 437-449.
- SÁNCHEZ SAUS, R. (1988): "Los señores de Ayamonte y Lepe: Guzmanes y Stúñigas en el siglo XV (1369-1454)". *Huelva en su Historia*, nº 2, pp. 161-174. [Publicado también en *Actas de las II Jornadas de Historia de Andalucía y el Algarbe (siglos XIII-XVIII)*, Gráficas Sol y Departamento de Historia Medieval, Sevilla, 1990, pp. 157-172].
- SÁNCHEZ SAUS, R. (1989): *Caballería y linaje en la Sevilla medieval. Estudio genealógico y social*. Diputación Provincial de Sevilla y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- SÁNCHEZ SAUS, R. (1991): *Linajes sevillanos medievales*. Ediciones Guadalquivir, Sevilla, 2 vols.